

**Ciudad de México, 24 de agosto de 2022.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Buenas tardes. Inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para este día. Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, ya que están presentes en la videoconferencia cinco integrantes del Pleno de esta Sala Superior. Los asuntos para analizar y resolver son los siguientes: tres asuntos generales, 19 juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, seis juicios electorales, un juicio de revisión constitucional electoral, 13 recursos de apelación, 17 recursos de reconsideración, un recurso de revisión y 16 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador; por lo tanto, se trata de un total de 76 medios de impugnación que corresponden a 50 proyectos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior y su complementario.

Estos son los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, Magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados, les pido que manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistradas, Magistrados, pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el proceso electoral de la gubernatura de Hidalgo.

Secretario general adelante, por favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 192 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, por el que impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo en el que resolvió el procedimiento especial sancionador 79 del año en curso, y declaró la existencia de calumnia atribuida a Alma Carolina Viggiano Austria, en su calidad de candidata a la gubernatura de la citada entidad federativa, y a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por culpa in vigilando, así como la imposición de una amonestación pública.

En el proyecto, se consideran fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada, suplidos en su deficiencia los agravios en los que el partido actor alega que, del instrumento notarial, no se advierte falta alguna en la normativa electoral, por lo que la calumnia que se les atribuye es inexistente.

En efecto, asiste la razón al inconforme, toda vez que indebidamente la responsable sostuvo que las expresiones realizadas en el video publicado en una red social en contra de Julio Menchaca Salazar, constituyen mensajes calumniosos en su perjuicio, en razón de que no existen pruebas fehacientes, de que el citado candidato haya cometido el delito de peculado establecido en el artículo 308 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, lo que se equipara el delito de desvío de recursos públicos, imputado por la candidata Carolina Villano, en el video publicado, lo cual constituye un hecho falso.

Lo fundado del agravio radica esencialmente en que contrario a lo que resolvió el Tribunal responsable, de la frase desvío de recursos públicos, no es posible advertir una equivalencia inmediata y directa en el tipo previsto de peculado en el Código Penal Local, aunado a que los términos empleados en la publicación denunciada, no constituyen la imputación de algún delito.

Por tales motivos, la ponencia propone revocar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo a los juicios electorales 261, 277 y 283, todos de 2022, promovidos por diversas regidoras y ayuntamientos de Hidalgo, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de ese estado, en un procedimiento especial sancionador local, que determinó la existencia de violaciones a los principios de neutralidad e imparcialidad, contenidos en el artículo 134 constitucional, derivadas de su participación y manifestaciones en un foro digital transmitido en Facebook.

Previa acumulación y verificación de la procedencia de los juicios, en el proyecto se propone confirmar en lo que es materia de controversia la resolución impugnada por lo siguiente:

En el proyecto se considera que, contrario a lo afirmado por las actoras, sí era procedente que la denuncia se conociera a través de un Procedimiento Especial Sancionador local, ya que así está establecido en la legislación electoral local.

Asimismo, se estima que el Tribunal local sí analizó sus manifestaciones particulares en el evento y también analizó el contexto general del mismo y sus características.

Además, en el proyecto se advierte que las actoras no desvirtúan las consideraciones relativas a que en ese evento se realizaron, tanto manifestaciones expresas de apoyo a una candidatura como equivalentes funcionales, lo que acreditaba la violación a los principios de neutralidad e imparcialidad del artículo 134 constitucional.

También se considera que fue correcta la determinación de dar vista a los órganos de control municipales con la irregularidad, ya que esto es conforme al sistema establecido en la legislación local para esos casos.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Les consulto si alguien desea intervenir.

Por favor, Secretario, tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el juicio electoral 192 del presente año, se decide:

**Único.-** Se revoca la resolución impugnada.

En el juicio electoral 261 de este año y sus relacionados, se resuelve:

**Primero.-** Esta Sala Superior es competente para conocer de los juicios.

**Segundo.-** Se acumulan los juicios señalados en la sentencia.

**Tercero.-** Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Magistradas, Magistrados pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el proceso electoral en Quintana Roo, precisando que hago mío, para efectos de resolución el proyecto del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario general dé cuenta.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 219 de este año interpuesto por Movimiento Ciudadano con el fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE respecto de la revisión de informes de Ingresos y Gastos de Campaña en el proceso electoral en Quintana Roo.

En el proyecto, se propone confirmar los actos impugnados, porque: primero, los argumentos de Movimiento Ciudadano respecto a la indebida fundamentación y motivación de los actos, así como la falta de exhaustividad e imposición de multas y sanciones excesivas son inoperantes, ya que son planteamientos genéricos con los cuales se omite controvertir frontalmente los razonamientos de la autoridad responsable.

En segundo lugar, respecto de una conclusión sancionatoria impugnada, no le asiste la razón al recurrente, quien argumenta que los gastos atribuidos a uno de sus precandidatos fueron sumados al tope de gastos de campaña de la candidatura a la gubernatura, pues ello no ocurrió así.

Además, el partido apelante formula afirmaciones genéricas que no hizo valer ante la autoridad responsable en el momento oportuno.

Finalmente, respecto de otra conclusión sancionatoria controvertida, los planteamientos respecto a la indebida calificación y la falta de exhaustividad son inoperantes, ya que por un lado son manifestaciones genéricas y, por otro, son argumentos que no se plantearon en el procedimiento de revisión de los informes.

En ese sentido, en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución en materia de fiscalización emitidas por el Consejo General del INE.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 271 de este año, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del INE, relativo a la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondientes al proceso electoral local ordinario en el estado de Quintana Roo.

En el caso se propone confirmar en lo que es materia de impugnación, la resolución controvertida porque los argumentos hechos valer por la parte recurrente resultan infundados e ineficaces.

En efecto, se considera que lo expuesto por el partido político recurrente es inexacto ya que la autoridad responsable sí respetó su garantía de audiencia porque de manera previa, al considerar actualizadas las infracciones comunicó, a través del correspondiente oficio de Errores y Omisiones, las respectivas observaciones en su contabilidad, resultando no satisfactorias las respuestas otorgadas por el ahora promovente.

Tampoco asiste razón al partido político en su concepto de agravio relativo a que, en modo alguno, transgredió la norma, porque no excedió el límite permitido de reconocimientos por actividades políticas por persona, el cual de conformidad con el artículo 134 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, es de 500 días de salario mínimo general vigente.

Se sustenta lo anterior, ya que la autoridad fiscalizadora estableció que se rebasó el monto de reconocimientos por actividades políticas por candidatura, dejando sin efectos la observación relativa al supuesto rebase en el pago de reconocimientos por actividades políticas, pagados a una sola persona.

Por último, se considera ineficaz el concepto de agravio, en el que el partido recurrente se limita a aducir de manera genérica, que las sanciones impuestas son desproporcionadas y excesivas, porque de esas afirmaciones no se puede advertir por qué motivo o circunstancia, el partido político concluye que se le impuso una multa fija desproporcionada y/o exorbitante.

Por tanto, como el partido omite controvertir de manera frontal las consideraciones que llevaron a la responsable imponerle las multas y no expone argumentos lógico-jurídicos para explicar por qué considera que las multas tienen las características que refiere, es que al agravio deviene ineficaz.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos.

Si no hay intervenciones, el Secretario general tomará la votación.

Adelante, Secretario.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el recurso de apelación 219 del presente año, se decide:

**Único.-** Se confirman en lo que fueron materia de impugnación, los actos controvertidos.

En el recurso de apelación 271 del presente año, se decide:

**Único.-** Se confirman en la materia de impugnación el dictamen consolidado y la resolución controvertida.

Magistradas, Magistrados, pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el proceso electoral de la gubernatura de Aguascalientes.

Secretario general adelante, por favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, Magistrado Presidente; Magistradas, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 230 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano en contra del dictamen y la resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en los informes de campaña del proceso electoral 2021-2022 en Aguascalientes.

El recurrente aduce que los actos de impugnación carecen de exhaustividad y una debida fundamentación y motivación, que no se hizo una correcta ponderación y graduación de la sanción.

También controvierte tres conclusiones relacionadas con la omisión de presentar diversa documentación y otra con la omisión de reportar egresos por propaganda utilitaria.

En el proyecto se propone confirmar los actos impugnados porque son inoperantes los agravios relacionados con la exhaustividad, fundamentación y motivación, así como la gradualidad de las sanciones por ser genéricos.

Asimismo, son inoperantes los agravios relacionados con las conclusiones 4, 5 y 26, porque en esa instancia señala pólizas distintas a las informadas a la autoridad fiscalizadora al contestar los oficios de errores y omisiones.

En cuanto a la conclusión 36 se considera que sus agravios son ineficaces e inoperantes porque no combate los razonamientos de la responsable para tener por no atendida la observación y las referencias a la subjetividad, la matriz de precios, la individualización de la sanción y la supuesta indebida clasificación de la documentación son manifestaciones genéricas, de ahí que se proponga confirmar los actos impugnados.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia, del recurso de apelación 232 de 2022 presentado por la representación del Partido Revolucionario Institucional para impugnar la resolución del Consejo General del INE relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de Ingresos y Gastos de Campaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2021-2022 para la gubernatura del estado de Aguascalientes.

En el caso, el partido recurrente reclama la falta consistente en la omisión de reportar e incorporar en el sistema de contabilidad en línea los ingresos y egresos generados por concepto de pago a 72 representantes de casillas, derivados de que no subsanó la observación relacionada con la modificación en tiempo real del comprobante electrónico de pago de manera correcta a título oneroso o bien, su reporte a título gratuito.

En el proyecto, se considera infundado el agravio del partido recurrente, en el sentido de que la conclusión que la sanciona no se sustenta en un medio probatorio idóneo, que acredite la omisión del registro contable en tiempo real de cuatro operaciones.

Lo anterior, porque la autoridad responsable fundó su determinación en la contabilidad reportada de forma extemporánea.

Además, al dar respuesta al oficio de errores y omisiones el partido recurrente no se deslindó, ni tampoco aclaró por qué consideró que las transacciones que especifica debían considerarse realizadas oportunamente, pues se centró en alegar que dichas operaciones debían considerarse como pólizas de diario.

En mérito de las consideraciones señaladas y de las que se especifican en el proyecto, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretario general tome la votación, por favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:**

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:**

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el recurso de apelación 230 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirman los actos impugnados en lo que fue materia de controversia.

En el recurso de apelación 232 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretario general adelante, por favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 890 de este año, promovido por Mariana de Jesús Galindo Díaz a fin de controvertir el dictamen de revisión en el que se consideró como no idóneo, el ensayo presentado en el proceso de selección de la Consejería de la Presidencia del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, emitido por la Comisión Dictaminadora de la Unidad de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del INE.

Al respecto, se propone confirmar la determinación impugnada, ya que contrario a lo argumentado no se violentó la garantía de audiencia y defensa de la promovente durante el proceso de revisión, toda vez que consta en autos que se le otorgó un plazo para ejercer dicha garantía y se hicieron de su conocimiento los motivos y causas por los cuales recibió dicha calificación sin que la norma prevea un procedimiento distinto al efectuado por la revisión del ensayo.

También se estima infundado el agravio por el cual se pretende impugnar la evaluación técnica realizada por la autoridad responsable, ya que esta Sala Superior no cuenta con facultades para llevar a cabo una revisión como la que plantea la recurrente.

Lo anterior, en el entendido de que este órgano jurisdiccional únicamente se encarga de analizar si la actuación de la autoridad se apegó a la normativa relacionada con las distintas etapas del proceso de selección, sin que pueda ser objeto de estudio la argumentación y detección de problemáticas y/o soluciones plasmadas en el ensayo, pues ello corresponde a la apreciación subjetiva de los calificadores, la cual no puede ser revisada por este órgano jurisdiccional.

Por tanto, se propone confirmar la determinación impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 276 de 2022, promovido por Morena, a fin de controvertir la resolución 474 de este año, aprobada por el Consejo General del INE, en la que determinó sancionar al partido recurrente, por afiliar a cinco personas como sus militantes, sin tener consentimiento de los ciudadanos para ello.

En el proyecto que se pone a su consideración, se propone calificar los agravios de infundados por una parte, e inoperantes por otro.

Ello pues esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada, que corresponde a los partidos políticos la obligación de presentar las pruebas que justifiquen la afiliación de ciudadanos en su padrón de militantes, criterio establecido en la jurisprudencia electoral 3 de 2019.

Así, contrario a lo afirmado por el recurrente, quedó acreditado que los ciudadanos aparecieron en el padrón de militantes, sin que el partido político demostrara que la filiación se sustentó en la expresión libre y voluntaria de cada uno de los denunciantes, pues omitió presentar el original de las constancias respectivas.



Las demás alegaciones se califican de inoperantes, al tratarse de afirmaciones genéricas y dogmáticas, que de ninguna manera, controvierten las actuaciones y los razonamientos lógico-jurídicos de la autoridad electoral en el acto impugnado.

Por todo ello se considera que la decisión de la responsable es apegada a derecho, y en consecuencia se propone confirmar la resolución controvertida.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de revisión de procedimiento especial sancionador 602, 603, 605 y 611, todos de este año, promovidos a fin de controvertir la sentencia de la Sala Especializada, que determinó la existencia de calumnia y violencia política contra las mujeres por razón de género, con motivo de las expresiones realizadas en redes sociales, en la que se externaban posicionamientos por la no aprobación de la Reforma Eléctrica.

En primer lugar, se propone acumular los procedimientos, al existir conexidad en la causa y desechar de plano la demanda del recurso de revisión 603 por la preclusión del derecho de acción de la promovente.

En la cuestión de fondo, la consulta propone revocar la sentencia, por cuanto hace a la calumnia denunciada, ya que el Partido Acción Nacional, carece de legitimación para iniciar el procedimiento especial sancionador que dio origen a la sentencia impugnada, al no haber sido parte afectada, directamente a las expresiones.

Por cuanto hace a la violencia política de género, también se propone revocar la resolución, ya que las manifestaciones, objeto de análisis de la responsable, no son estereotipos de género discriminatorios.

Para ello, el proyecto propone implementar una nueva metodología de análisis para los estereotipos de género en el lenguaje, lo cual permite a los operadores jurídicos verificar si las expresiones que se denuncian en un procedimiento incluyen estereotipos de género que configuren violencia política de género.

Con base a dicha metodología el proyecto estima que la frase “Resulta que son muñequitas de sololoy y ahora les duele mucho que las llamen como son, traidoras a la Patria”, no constituye violencia política de género. Ello, porque del estudio contextual y completo del mensaje se advierte que no estaban dirigidas a lesionar los derechos de las legisladoras para ejercer el cargo por el hecho de ser mujeres o discriminarlas por su género; por el contrario, se dirigían a las diputaciones integrantes del Grupo Parlamentario al considerar que no toleran que se les critiquen por su actuar.

Por tanto, se propone revocar la determinación impugnada y dejar sin efectos las medidas de reparación decretadas por la responsable.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Consulto si alguien desea intervenir.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, adelante, por favor.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Presidente.

Si nadie tuviera una intervención previa, a mí me gustaría intervenir en el REP-602.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas y Magistrado De la Mata, consulto si tuvieran intervenciones en el JDC-890.

En el RAP-276.  
Adelante, Magistrado Vargas.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias. Sólo para señalar; buenas tardes, Magistradas y Magistrados; sólo para señalar que en este asunto, si bien comparto la parte en la cual se debe revocar la sentencia por la inexistencia de violencia política de género, me aparto por precedentes de las consideraciones que tienen que ver con el aspecto de que el PAN sí contaba con legitimación para iniciar un Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que con las expresiones denunciadas se calumnia al Grupo Parlamentario de la Cámara de Diputados, lo cual reconoce el propio proyecto, y es por eso que de acuerdo a precedentes como es el REP-250 y 308, votaré en congruencia con mi criterio.  
Sería cuanto, Presidente.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado Vargas.  
¿Alguien más desea intervenir? Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso tiene la palabra.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Sí, gracias, Presidente.  
Yo también estoy a favor de la propuesta, del REP-602. En cuanto al sentido y haría un voto concurrente en el sentido de que me aparto de la consideración de que se ordene a la Sala Especializada publicar en su perfil de Twitter un extracto de esta sentencia y ello, porque estimo hay un riesgo de que se pueda vulnerar la autonomía e independencia de este órgano jurisdiccional.  
Sería cuanto, Presidente.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrada Soto.  
Consulto si alguien más desea intervenir.  
Si ya no tienen intervenciones, Secretario general, por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con gusto, Magistrado.  
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor, conforme a mi intervención.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** A favor de los tres proyectos, emitiendo un voto concurrente en el REP-602 y acumulados.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente, le informo que los tres proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez anuncian la emisión de un voto concurrente en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 602 de esta anualidad y sus acumulados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 890 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la determinación impugnada.

En el recurso de apelación 276 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 602 del presente año y sus relacionados, se decide:

**Primero.-** Se acumulan los recursos señalados en la sentencia.

**Segundo.-** Se desechan la demanda indicada en la ejecutoria.

**Tercero.-** Se revoca la sentencia impugnada.

Magistradas, Magistrados pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, precisando que los hago míos para efectos de resolución.

Secretario general adelante, por favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 891 de este año, promovido en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que declaró improcedente la queja presentada por el actor en contra de la lista de aspirantes que obtuvieron el primer y el segundo lugar en el Congreso correspondiente al 02 Distrito Electoral con cabecera en Puruándiro, Michoacán, al considerar que el acto resultaba inexistente, porque a la fecha, la Comisión Nacional de Elecciones no ha emitido los resultados del proceso interno.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución controvertida pero por razones distintas a las expuestas por el órgano de justicia partidista; ello, en razón a que el

acto partidista originalmente reclamado no afecta en estos momentos el interés jurídico del actor, ya que la determinación de las personas que obtuvieron el triunfo en la elección concluye hasta que la Comisión Nacional de Elecciones hace la publicación de los resultados, lo que en el caso aun no acontece.

Por tanto, en este momento el actor carece de interés jurídico para controvertir el cómputo realizado en el Congreso distrital, ya que no se afecta su esfera de derechos, pues será hasta que la Comisión Nacional de Elecciones defina los resultados del Congreso Distrital en Puruándiro, Michoacán, que se pueda promover los medios de impugnación respectivos.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el juicio electoral 263 de este año, promovido en contra del actor emitido por el Tribunal Electoral del Estado de México por el cual remitió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el juicio de la ciudadanía que se promovió a fin de controvertir la elección de, entre otros cargos, congresistas nacionales de ese partido en el Distrito Electoral federal 35 con cabecera en Tenancingo de Degollado, Estado de México, a fin de integrar el Tercer Congreso Nacional ordinario de ese partido, en el que se renovará parte de la dirigencia nacional.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio relativo a la falta de competencia del Tribunal local para revertir el juicio de la ciudadanía al órgano de justicia partidista, en virtud de que, al estar vinculado con la elección de órganos de dirección de carácter nacional del partido mencionado, el asunto es de la competencia de esta Sala Superior. En consecuencia, se propone revocar el acuerdo reclamado.

No obstante, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, en plenitud de jurisdicción se propone declarar la competencia de esta Sala Superior, para conocer del medio de impugnación y reencausar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a fin de que a la brevedad, resuelva lo que a su derecho corresponde.

Por último, doy cuenta con el recurso de apelación 277 de este año, en el cual se propone confirmar la resolución impugnada, relacionada con la indebida afiliación de dos personas por parte de Morena, al calificarse los agravios como infundados e inoperantes. Lo infundado, porque contrariamente a lo expuesto por el partido, el hecho de abrir sus procesos de afiliación por cualquier tipo de medio incluido el electrónico, y que cualquier persona pudiera acceder al portal oficial del partido para afiliarse, no lo excluye de su obligación de contar con los actos actualizados el padrón de su militancia, de conformidad con el respectivo acuerdo del Consejo General del INE.

Por otra parte, devienen inoperantes los agravios relacionados con que la responsable no tomó en cuenta el sentido y las concepciones del estatuto de Morena, porque de la resolución impugnada, se advierte que ésta sí tomó en cuenta los estatutos.

Por ende, al no señalar específicamente en qué fue omisa o qué normativa analizó indebidamente y al no controvertir frontalmente lo que expuso la responsable, es que merece dicha calificativa.

Por otra parte, resultan infundados los agravios relacionados con una supuesta indebida fundamentación y valoración probatoria, porque contrario a lo alegado por

el partido recurrente, la resolución sí estaba debidamente fundada y motivada, y con un debido análisis probatorio; además la carga de la prueba en este tipo de asuntos, recae en el partido.

Por ello, es inoperante el planteamiento sobre la necesidad de que la responsable realizara mayores diligencias y tomara en consideración si existe o no la documentación pertinente de las actas y asamblea y cédulas y afiliación.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos.

Les consulto si alguien desea intervenir.

Si no hay intervenciones, Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Sí, gracias, Presidente.

Si nadie tuviera alguna intervención previa, me gustaría intervenir en el juicio electoral 263.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** ¿Alguien desea intervenir en el JDC-891, Magistradas, Magistrados?, ¿no?

Adelante, Magistrado José Luis Vargas, en relación con el juicio electoral 263.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Presidente.

Sólo para anunciar de manera respetuosa que votaré en contra del juicio que se nos presenta, toda vez que a mi juicio resulta improcedente por la falta de legitimación activa del órgano partidista que promueve el recurso, ya que fue señalado como responsable en la instancia previa.

Y, asimismo, lo que advierto es que no se actualiza la excepción prevista en la jurisprudencia 30 de 2016, porque no acuden sus integrantes para impugnar alguna afectación a título personal o individual, sino que acuden como ente partidario a combatir la decisión que se estima contraria a derecho. Y esa es la razón por la cual considero que procedente es desechar el medio de impugnación.

Sería cuanto. Gracias.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado Vargas.

Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí, gracias, Presidente. Buenas tardes, Magistrada, Magistrados.

Me pronunciaré en el juicio electoral 263 en los mismos términos en los que se acaba de pronunciar el Magistrado José Luis Vargas Valdez.

En efecto, me parece que no tiene legitimación la Comisión Nacional en la medida en que es la autoridad responsable y estimo que debería de desecharse y circularse en el mismo término que el juicio electoral 267, que se discutirá más adelante, con un exhorto al Tribunal Electoral local, para efecto de abstenerse de conocer de estos asuntos.

Sería cuanto.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrada Janine Otálora.

¿Alguien más desea intervenir?

Si me lo autorizan, yo tengo la misma postura que han expuesto el Magistrado José Luis Vargas y la Magistrada Janine, y también propondría que se homologue este juicio electoral 263 con el proyecto que está listado como desechamiento, el juicio electoral 267 de este año.

Sería cuanto.

Si no hay más intervenciones, solicitaría al Secretario general que por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con gusto, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor, salvo el del JE-263 que votaré en contra por falta de legitimación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** En contra del juicio electoral 263 por desechar y exhortar y a favor de los dos otros juicios.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Sí, estaría en el mismo sentido, a favor del JDC-891 y del RAP-277 y en el JE-263 estoy en contra, igualmente, a favor de desechar por falta de legitimación de la actora y a favor del exhorto.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** En los mismos términos, en contra del juicio electoral 263 y a favor de los otros asuntos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En contra del juicio electoral 263 de este año, en el cual, también estoy de acuerdo.

En este caso sería con sobreseer, dado que lo admitió la ponencia que lo presenta y exhortar.

Y a favor de los otros dos asuntos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente, le informo que el juicio electoral 263 de esta anualidad ha sido rechazado por unanimidad de votos y los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Secretario. Dado el resultado de la votación, en el juicio electoral 263 de este año procede la elaboración del engrose, por lo que le solicito informe a quién le correspondería.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente, le informo que, conforme a los registros de esta Secretaría General de Acuerdos el engrose le correspondería a la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistrada Janine Otálora Malassis, le consulto si está de acuerdo con la elaboración del engrose.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias. En consecuencia, en consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 891 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 263 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee el juicio indicado.

**Segundo.-** Se exhorta al Tribunal local en los términos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 277 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acto impugnado.

Magistrada Janine Otálora Malassis pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretario general adelante, por favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 771 y 869, ambos de este año, promovidos por un ciudadano a fin de controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que vinculó a la diversa de elecciones a efecto de notificar al promovente el sentido de su determinación de manera fundada y motivada, respecto de la negativa de registro de dicha persona como candidato a congresista nacional en el estado de Tamaulipas.

La ponencia propone desechar el juicio identificado con el número 869, al estimar que carece de firma autógrafa, debido a que la demanda fue remitida como archivo digitalizado, anexo a un correo electrónico que fue enviado a la Comisión responsable.

Por su parte, los agravios esgrimidos en el juicio 771, se califican como inoperantes, porque se advierte que la resolución combatida tuvo por fundado su agravio ante la

instancia partidista; sin embargo, el actor argumenta que su queja se sobreesayó, por tanto, es evidente que desconoce el sentido de la resolución que pretende controvertir.

En ese orden de ideas, se propone desechar la demanda que se precisó y se confirma la resolución partidista.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 262 de 2022, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del INE, que acredita la afiliación indebida de tres ciudadanas e impone una multa.

En el proyecto se propone confirmar, porque se advierte que la autoridad responsable sí analizó correctamente los elementos de prueba de los cuales se advirtió que existía discrepancia en las fechas de afiliación al partido recurrente, al ser diferentes las fechas registradas en el partido y en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con la asentada en las cédulas de afiliación. Solo a mayor abundamiento es de advertir que no habría obligación de la responsable de analizar si la fecha de afiliación de las denunciadas asentada en el Sistema de Verificación de Afiliados de los Partidos Políticos fue producto o no de un error involuntario del personal del partido recurrente, ya que en primer lugar tal circunstancia no fue alegada durante el procedimiento ordinario sancionador.

Y en segundo lugar hubo un reconocimiento tácito del denunciado, de que María de la Cruz de la Cruz estaba afiliada desde el 30 de junio de 2016, mientras que Reyna Santiago Hernández, desde el 25 de noviembre de 2016, fechas distintas a las asentadas en la cédula de afiliación. De ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 525, 527 530; 532 al 534, 536 y 537, todos del presente año, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, diversas personas del servicio público, así como concesionarias de radio y televisión.

El asunto está relacionado con dos quejas, por la difusión de propaganda gubernamental contenida en la conferencia matutina del Presidente de la República del pasado 7 de marzo, en el marco del proceso de revocación de mandato, así como por dos publicaciones en una red social.

El proyecto propone revocar parcialmente la resolución impugnada, porque la Sala Especializada, no realiza un estudio exhaustivo para analizar la responsabilidad indirecta del presidente de la República, así como establecer la responsabilidad de los concesionarios enunciados.

En consecuencia, se propone que la Sala Especializada, en pleno ejercicio de sus atribuciones, lleva a cabo un análisis exhaustivo del contexto en el cual fue difundida la propaganda gubernamental, a efecto de verificar si es jurídicamente viable imputar alguna responsabilidad del Presidente de la República, en relación con las expresiones que se estimaron ilícitas, tomando en cuenta que el titular del Ejecutivo Federal, es quien elige los temas que han de abordarse en el espacio de comunicación gubernamental y es el superior jerárquico de las personas que expusieron los hechos enunciados.

Además, el proyecto propone que la Sala Especializada, analice en forma integral y exhaustiva, las modalidades en que fueron realizadas las transmisiones, y en su momento, emite una nueva determinación en las que establezca si las



concesionarias de radio y televisión incurrieron en alguna infracción y responsabilidad.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 609 de este año, por el que se controvierte el acuerdo dictado por la unidad técnica de lo contencioso electoral del INE, en el que se desechó la queja presentada, en contra de un partido político y su dirigente nacional, por presuntos hechos contraventores a la norma electoral, derivado de la difusión de audio y conversación atribuido a su persona.

Al respecto, la ponencia propone confirmar la determinación controvertida, al considerar que los agravios resultan infundados e inoperantes.

Es infundado lo relativo a que la unidad técnica realizó una interpretación indebida, de los artículos 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias, ya que, de la lectura del acuerdo controvertido, se aprecia que la responsable no realizó un ejercicio interpretativo sobre sus contenidos y alcances y se limitó a aplicarlos para verificar si el escrito de denuncia reunía o no los requisitos mínimos para admitirla a trámite.

Igualmente, no le asiste la razón al recurrente, cuando afirma que la responsable basó su determinación en consideración a ese fondo, porque contrario a ello, la Unidad Técnica sí cuenta con facultades para hacer el análisis preliminar de las quejas que le son presentadas para determinar si reúnen o no los requisitos legales y reglamentarios.

Por otro lado, resultan inoperantes los agravios mediante los cuales el recurrente insiste en señalar que el audio que aportó como único elemento de prueba generaba indicios suficientes para que la responsable desplegara sus facultades de investigación, ya que tales alegaciones de modo alguno subsanan o controvierten la determinación asumida por la Unidad Técnica acerca de la ilicitud de dicho medio probatorio.

Finalmente, también devienen inoperantes los motivos de disenso en los que el inconforme aduce que los hechos denunciados podrían configurar otro tipo de ilícitos o infracciones en materia electoral, que dichos argumentos dependen de la revocación del acuerdo controvertido y el interés del recurrente de que se le dé trámite a su escrito de denuncia, cuestiones que han sido desestimadas.

Por lo tanto, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Les consulto si hay intervenciones.

Al no haber, Secretario general tome la votación, por favor.

Si hay intervención. Tiene la palabra el Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Presidente. Si me lo permiten, me quiero referir al REP-525 y acumulados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Consulto si alguien desea intervenir en los asuntos previamente listados.

Adelante, Magistrado Vargas.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Presidente.

En este asunto, de manera muy respetuosa con la ponente, también quiero señalar que votaré en contra, toda vez que no comparto el análisis que se hace en el proyecto, puesto que a mi modo de ver se está haciendo un análisis un tanto oficioso respecto de un aspecto que no fue planteado en la queja inicial. Y básicamente a lo que me refiero es, precisamente, al concepto de que el titular del Ejecutivo Federal tiene de alguna manera una responsabilidad indirecta, porque lo que se había señalado era una responsabilidad directa y el proyecto sostiene que puede haber una posible responsabilidad indirecta.

Por otro lado, también lo que considero es que en lo que toca a las concesionarias y siendo congruente con la posición que he venido manteniendo al respecto, me parece que lo que se analiza es que, digamos, a mi juicio la Sala Superior debió determinar en aquellos asuntos, como fue el REP-12/2022, REP-319 y REP-332 donde, a mi juicio, la Sala Superior debió determinar, en plenitud de jurisdicción la responsabilidad de las concesionarias implicadas y esto, a la luz de si existen o no existen elementos para desvirtuar lo que hemos denominado una presunta licitud de la labor periodística que han realizado dichas concesionarias en la transmisión de las conferencias “Mañaneras” y como, a mi juicio, dicha presunción no se derrota, entonces lo que procede es que se debe eximir de responsabilidad a las concesionarias recurrentes.

Es por ello que, en este caso, adicionalmente, el asunto se devuelve a la Sala Especializada para que determine si las concesionarias que son sancionadas realizaron un auténtico ejercicio periodístico y creo que, insisto, esto se podría desvirtuar en esta instancia, toda vez que no existe elemento probatorio en contrario, respecto de la licitud de la labor periodística.

Sería cuanto, Presidente.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado Vargas.

¿Alguien más desea intervenir?

Si no hay más intervenciones, Secretario general tome la votación, por favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con mis propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de la cuenta, excepto del REP-525 en el que estoy en contra, también conforme a precedentes.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Como lo anuncié, en contra del REP-525 y a favor del resto de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente, le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 525 y sus acumulados ha sido aprobado por una mayoría de tres votos, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, mientras que los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 771 y 869, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios referidos.

**Segundo.-** Se desecha la demanda del juicio indicado en la sentencia.

**Tercero.-** Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 262 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 525 del presente año y sus relacionados, se decide:

**Primero.-** Se acumulan los recursos señalados en la sentencia.

**Segundo.-** Se revoca parcialmente la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 609 del presente año, se decide:

**Único.-** Se confirma el acuerdo controvertido.

Magistradas, Magistrados pasaremos a la cuenta del proyecto de la ponencia a mi cargo, el cual presento a consideración del Pleno.

Secretario general proceda, por favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el recurso de apelación 229 de 2022, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la resolución por la que se aprobó el

dictamen consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, a cargo de la gubernatura correspondiente al proceso local ordinario 2021-2022, en Tamaulipas.

En el proyecto se propone que deben desestimarse los agravios del recurrente y confirmar la resolución impugnada.

Por lo que respecta a los agravios relacionados con la falta de exhaustividad y congruencia, al considerar que la autoridad fue omisa en revisar la contestación que se dio al oficio de errores y omisiones respecto a las conclusiones sancionatorias impugnadas, se proponen inoperantes.

Ello, porque el recurrente se limita a establecer que la responsable no fue exhaustiva en el análisis de la documentación que le fue remitida en cumplimiento al oficio de errores y omisiones sin que combata en cada caso las consideraciones que sustentan el dictamen y la resolución impugnada. Esto es, no controvierte los argumentos relativos a que las evidencias presentadas por el recurrente no correspondían con algunos de los hallazgos de la responsable y que la llevaron a tener por no atendida las observaciones.

Debe tomarse en cuenta que se llevó a cabo un análisis exhaustivo de cada uno de los comprobantes que se, y de los gastos que estos justificaban, concluyendo que, de las evidencias presentadas, se observó que no coincidían con diversos hallazgos, y en consecuencia, no se consideraron parte del gasto reportado.

Por tales razones, las observaciones no quedaron atendidas.

Respecto de los argumentos relativos a la diversa conclusión impugnada, el recurrente establece que la observación sobre la inconsistencia del gasto, se corresponde con una entrevista telefónica, y anexa la invitación correspondiente. No obstante, el dictamen de errores y omisiones, así como de la contestación que dio, no se desprende que hubiera alegado tal consideración, por lo que la autoridad responsable no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre este tema.

En ese sentido, la parte actora omite mencionar y demostrar, con qué documento hizo saber a la autoridad responsable de esa documental que pretende introducir en esta instancia.

Por su parte, los agravios relacionados con obstaculizar a la unidad técnica de fiscalización, al realizar las prácticas y visita de verificación a los eventos del 3, 12 y 26 de abril, así como del evento del 25 de abril, organizado por la coalición Juntos Hacemos Historia, se propone que son inatendibles, porque el partido impugnante que realiza una reproducción de la respuesta, que dio mediante oficio a la autoridad responsable, no combate los argumentos ofrecidos por la responsable en el dictamen consolidado.

Finalmente, también se proponen inoperantes los agravios relativos a la imposición de sanción excesiva, ya que el partido recurrente no combate los razonamientos de la responsable, respecto de las sanciones impuestas, sino que se limita a hacer aseveraciones vagas y genéricas, y no determine el daño o perjuicio ocasionado por la resolución impugnada.

Con base en las razones que se desarrollen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia reclamada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, Magistrados, está a su consideración el proyecto.  
Secretario general, por favor, tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** A favor del proyecto.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el curso de apelación 229 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretario general, adelante, por favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia, del recurso de apelación 201 de 2022, presentado por la representación de Movimiento Ciudadano para impugnar la resolución del Consejo General del INE relativa al procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, derivado de la

revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Nuevo León.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios en los que se alega que los conceptos de las facturas de la matriz de precios no pueden compararse con el concepto de la factura reportada por el partido, que la elaboración de la matriz de precios se elaboró con información que no es homogénea y comparable y que proviene de un solo productor.

Esto porque de la información que obra en el expediente se advierte que el material difundido también objeto de trabajos de postproducción, además la matriz de precios se elaboró con material lo más parecido o similar al que se pretende evaluar, el cual no necesariamente es idéntico, lo que justifica que en ocasiones se tome el material de un solo productor.

Por otro lado, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios en que se cuestiona que no se justifica un valor razonable a la matriz de precios, lo anterior al existir al menos tres razones por las cuales se tomaron los valores que sirven de comparables y porque el valor razonable es el valor comercial de los productos y estos aspectos no son controvertidos.

En otro tema se declara infundado el agravio en el que se alega que la Unidad Técnica de Fiscalización no justifica la toma de valor más alto de la matriz de precios, en atención a que el valor que se tomó para realizar la comparación fue el más bajo, de ahí que se estime que la multa impuesta no resulta excesiva ni desproporcionada.

Finalmente, se declara infundado el agravio en el que se alega que no se notificó a la parte apelante los diferenciales determinados, ni la información base para la determinación del valor que se tomó en cuenta, lo anterior porque dicha información se encontraba en el expediente que se puso a su disposición antes de presentar sus alegatos.

Por las razones que han sido expuestas se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 217 del presente año, promovido para controvertir la determinación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que tuvo por no presentada la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional para iniciar un Procedimiento Ordinario Sancionador por el presunto uso indebido de información que conforma el Padrón Electoral y la Lista Nominal.

En el proyecto se considera que los planteamientos sobre la falta de exhaustividad son infundados, por lo que se propone confirmar la determinación impugnada.

Lo anterior porque contrario a lo señalado por el partido apelante, se advierte que la responsable sí tomó en cuenta y valoró las notas periodísticas presentadas para acreditar el uso del padrón o listado nominal con fines distintos a los de su revisión, el cual se estimó insuficiente para acreditar lo expuesto en la denuncia.

Asimismo, se desprende que aun cuando se le requirió que presentara mayores elementos probatorios, el ahora recurrente no aportó documentos o medios de prueba para acreditar sus manifestaciones, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento de no tener por presentada la denuncia. De ahí que se estime, conforme a derecho la decisión de la responsable.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 265 de este año, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la resolución emitida por el Consejo General del INE respecto del procedimiento ordinario sancionador derivado de diversas denuncias presentadas en su contra por la indebida filiación y uso de datos personales para tal efecto, por lo que se le sancionó al tener por acreditada la infracción reclamada por dos personas denunciantes.

En la consulta, la ponencia propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida, al considerar que, contrario a lo que afirma el impugnante, la responsable sí tomó en consideración que el instituto político presentó la cédula de afiliación correspondiente a una de las ciudadanas denunciantes; sin embargo, determinó tenerla por no admitida, al haberse presentado fuera del plazo legal para ello.

Asimismo, deviene inoperante la manifestación respecto a que, debe reponerse el procedimiento y tenerse por presentada la cédula de afiliación aludida, como prueba superviniente.

En primer lugar, porque el tiempo que transcurrió desde el requerimiento hasta la presentación de la documental, resulta excesivo y no se advierte violación alguna al debido proceso, que amerite la reposición del mismo.

En segundo lugar, porque esta no podría considerarse con tal carácter, por lo que de cualquier manera no podría alcanzar su pretensión de que sea admitida y considera para la emisión de una nueva resolución.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 581 del presente año por el que se controvierte el acuerdo dictado por la Junta Local Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, que desechó la queja presentada por la parte recurrente.

El proyecto considera que los planteamientos son fundados, porque la autoridad responsable desechó, de manera indebida, la queja presentada con el argumento de que había concluido el proceso de revocación de mandato.

Por tanto, el hecho de que en el caso concreto la denuncia se haya presentado, una vez concluido el citado proceso y que ya no puede afectar su validez, no conlleva a concluir que el procedimiento administrativo sancionador ha quedado sin materia y deba desecharse la denuncia o la queja.

Lo anterior, tomando en cuenta que una de las finalidades del procedimiento especial sancionador es la inhibición. Es decir, prevenir conductas futuras contrarias a la normatividad.

En ese sentido, se propone revocar la determinación impugnada y ordenar a la autoridad responsable que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia admita la queja e instruya el procedimiento respecto.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos.

Magistrada Janine Otálora Malassis tiene la palabra.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Presidente.

Magistrada, Magistrados quisiera pronunciarme en el recurso de apelación 201 del presente año, en el que de manera muy respetuosa con la ponencia, me voy a separar del proyecto que se nos está presentando.

En efecto, se propone confirmar la resolución impugnada al desestimar los agravios presentados por la recurrente, particularmente al calificar de infundado el agravio relativo a la garantía de audiencia, en el cual el partido expresa que se le notificó la apertura de alegatos el 4 de julio de 2021 y dio respuesta a la misma el 8 siguiente. Estimo justamente, disiento de la propuesta que se nos presenta ya que, en mi opinión, la normativa aplicable señala que la Unidad Técnica de Fiscalización debe notificar los diferenciales detectados, así como la información base para la determinación del valor.

Y para, justamente analizar la controversia resulta necesario considerar que, conforme al artículo 35 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, concluida la investigación se deberá notificar a las partes involucradas para que en un plazo de 72 horas manifiesten los alegatos que estimen convenientes.

Y no comparto la propuesta porque el 4 de julio de 2021, cuando se abre la etapa de alegatos en el expediente obraba un oficio de fecha de junio anterior, suscrito por el subdirector de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización en el cual se expone la información que utilizó para la elaboración de la matriz de precios, ello a partir de diversas facturas.

Sin embargo, ninguna de las facturas mencionadas en dicho oficio fueron utilizadas por el INE para concluir la subvaluación.

Por otra parte, el 5 de agosto de 2021 la Unidad Técnica de Fiscalización emitió un acuerdo señalando que si bien ya se había dado la etapa de alegatos, se percató de la necesidad de realizar mayores diligencias, precisando y cito aquí lo que establece en el acuerdo: "...y una vez que se obtengan mayores elementos otorgar de nueva cuenta la fase de alegatos a las partes", cierro la citación.

A partir de lo anterior, del expediente se advierte que se realizaron diversas diligencias con la Dirección de Auditoría, y de la resolución controvertida, se desprende que el procedimiento y cálculo utilizado para determinar la subvaluación, así como los precios de los productos subvaluados, de acuerdo con la matriz de precios, se sustentó con el oficio de 28 de abril de 2022, siendo que en el expediente, la responsable, y que las responsables, remitió a esta Sala Superior, no se localiza el referido oficio.

Y en mi opinión lo anterior, pone en evidencia dos situaciones: la primera, que posteriormente a que el Partido Movimiento Ciudadano respondió a los alegatos, la Dirección de Resoluciones continuó realizando diversas diligencias con la Dirección de Auditoría, de las cuales derivó los diferenciales sancionados, sin que dicha información se le hiciera de conocimiento al partido político, mediante alegatos posteriores como se señaló que se haría.

La segunda situación, es que, si bien el INE puso a disposición del partido actor el expediente para la consulta, no podía conocer el documento base de la subvaluación.

Por tal motivo, considero que sí existen elementos suficientes, para calificar de fundado el agravio relativo a la violación a la garantía de audiencia; por lo que en mi criterio, lo procedente es revocar la resolución para que el INE informe al partido



político, los diferenciales detectados, así como toda la documentación base, para determinar el valor a efecto de que en ejercicio de su derecho a formular alegatos, haga valer los planteamientos que correspondan y hecho esto emita una nueva resolución.

Estas son las razones que me llevan a votar en contra del proyecto, con la emisión de un voto particular.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrada Otálora.

Consulto si alguien más desea intervenir en este recurso de apelación 201.

¿En alguno de los otros asuntos de la cuenta?

Secretario general, por favor, tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor, salvo del REP201, que votaría en los términos de lo señalado por la Magistrada Otálora.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** En contra del recurso de apelación 201 en los términos de mi intervención porque se revoque la resolución para efectos y a favor de las demás propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los proyectos, con excepción del recurso de apelación 201, en el que también votaré porque el Instituto Nacional reponga el procedimiento, para efectos de reparar la violación procesal.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente, le informo que el recurso de apelación 201 de esta anualidad ha sido

rechazado por una mayoría de tres votos, con los votos en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, de la Magistrada Janine Otálora Malassis y de usted, Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Mientras que los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Dado el resultado de la votación en el recurso de apelación 201 de este año procede la elaboración de engrose, por lo cual le solicito al Secretario general de acuerdos informe a quién le correspondería.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente, le informo que de acuerdo a los registros de esta Secretaría General de Acuerdos, el engrose le correspondería a su ponencia.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de apelación 201 de este año, se resuelve: Se revoca para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 217 de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de apelación 265 de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 581 del presente año se decide:

**Único.-** Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretario general adelante, por favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 806 de esta anualidad, promovido por Edgar Iván Arroyo Villarreal a fin de controvertir la omisión atribuida a la magistrada presidenta y al secretario general, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, respecto a su petición de expedición de copias certificadas vinculadas con el proceso de nombramiento de diversos servidores públicos de dicho órgano jurisdiccional.

En el proyecto se propone declarar infundado el planteamiento referido debido a que el expediente existen indicios suficientes para acreditar que la información solicitada por el actor le fue entregada oportunamente, de ahí que no se advierta la vulneración a sus derechos de petición ni de ejercicio y desempeño del cargo como Magistrado Electoral.

Por tales consideraciones, es que se propone declarar inexistente la omisión reclamada.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 264 de esta anualidad por el que el Partido Verde Ecologista de México impugna la resolución del procedimiento ordinario sancionador por el que se acreditó la indebida filiación y uso indebido de datos personales.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar infundados los planteamientos sobre la indebida valoración de la cédula de afiliación, porque los partidos políticos tienen, entre sus obligaciones, el mantener actualizado y con la información confiable los datos asentados en su padrón de militantes.

De ahí que no sea posible justificar una discrepancia en el registro de dichos datos, por lo que se comparte lo razonado por la responsable, al advertir que las cédulas de afiliación aportadas por el partido apelante tenían una inconsistencia, pues su registro en el padrón de Militantes ocurrió de manera previa a las cédulas que fueron elaboradas.

Asimismo, es inoperante el planteamiento sobre la validez de dichas cédulas, porque al haberse acreditado la falta de certeza, respecto de los datos ahí contenidos, estas no pueden ser consideradas como un elemento para excluir de su responsabilidad al partido apelante.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos.

Si no tienen intervenciones, Secretario general tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 806 de este año, se resuelve:

**Único.-** Es inexistente la omisión atribuida.

En el recurso de apelación 264 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos, precisando que hago míos, para efectos de resolución los proyectos del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con 27 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En primer término, se propone desechar un asunto general, 13 juicio de la ciudadanía, un juicio electoral, un recurso de apelación y un recurso de revisión.

Las ponencias consideran que la improcedencia se actualiza, ya que en el asunto general 172 y los juicios de la ciudadanía 879, 880, 884, 887 y 898, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En los juicios de la ciudadanía 889, 892, 896, 897, 905, así como el recurso de revisión 7, las demandas carecen de firma autógrafa.

Respecto al juicio electoral 267, el promovente carece de legitimización; mientras que en el recurso de apelación 260, la sentencia que se combate es definitiva e inatacable.

Finalmente se propone la improcedencia de dos asuntos generales, un juicio de la ciudadanía, un juicio de revisión constitucional electoral y 17 recursos de reconsideración interpuestos para controvertir resoluciones de diversas Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En consideración de las ponencias, la improcedencia se actualiza porque en los asuntos generales 152 y 153, el juicio de la ciudadanía 779, el juicio de revisión constitucional electoral 85, así como los recursos de reconsideración 334, 349, 361 a 363, 365, 366, 370, 373, 374 y 382 a 388, no se actualiza el requisito especial y/o algún criterio jurisprudencial de procedencia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos mencionados.

Magistrada Janine Otálora Malassis tiene la palabra.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Presidente.

Quisiera intervenir en el recurso de reconsideración 349, si no hay alguna intervención anterior.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrada. Este asunto es el 19 de esta lista y consulto si hay alguna intervención en otro de los asuntos previamente referidos.

No la hay. Tiene la palabra, Magistrada.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Presidente.

Quiero señalar que en este asunto votaré en contra del desechamiento con la emisión de un voto particular.

En el proyecto se sostiene que el estudio que realiza la Sala Regional Ciudad de México es exclusivamente un estudio de legalidad, ya que esta Sala se limitó a reconocer la incompetencia del órgano jurisdiccional local, para conocer de la presente controversia que torna justamente en torno a derechos a administrar sus recursos de la comunidad indígena de San Pablito en la comunidad de Pahuatlán, en Puebla.

Y si bien, existe ya un cambio de criterio de esta Sala Superior, por el cual el reconocimiento de la autonomía y libre administración de los recursos de las comunidades indígenas, no se considera parte de la materia electoral, sino administrativa, en el caso concreto, estamos ante una cosa juzgada y por lo tanto, ante derechos reconocidos por esta Sala Superior.

En efecto, en el año 2018, en el recurso de reconsideración 682, esta Sala le reconoció a la comunidad de San Pablito, el derecho de administrar directamente los recursos públicos que le corresponden, decisión que implicó en su momento, la aceptación de competencia de los órganos jurisdiccionales en materia electoral.

Por ello, desde mi punto de vista, estamos vinculados a tutelar este derecho reconocido, a la comunidad indígena de San Pablito, desde el 23 de agosto de 2018, bajo los parámetros de su sentencia principal y las incidentales que se han dictado. Y, el asunto en mi opinión es procedente por relevancia y trascendencia, al tratarse del desconocimiento que se realizó a derechos previamente declarados por esta Sala Superior, en favor de la comunidad indígena de San Pablito.

Por ello, estimo que este nuevo recurso de reconsideración, permitiría evaluar el alcance de la sentencia dictada en el recurso de reconsideración 682 de 2018, reiterando que aquí se trata de derechos que ya reconocimos anteriormente al cambio de criterio por lo que estimo es un recurso de reconsideración procedente y debe entrarse al estudio de los agravios y me quedaría en este tema de la procedencia.

Sería cuanto, muchas gracias.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguien más desea intervenir en relación con este recurso de reconsideración 349 o algún otro de la lista?

Al no haber más intervenciones, Secretario general, por favor, tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con gusto, Magistrado Presidente.  
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Votaré en contra del recurso de reconsideración 349 del presente año, con la emisión de un voto particular, y a favor de las demás propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con todos los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente, le informo que el recurso de reconsideración 349 de 2022 ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis, quien anuncia la emisión de un voto particular. Mientras que los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 882 de este año se resuelve:

**Primero.-** Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

**Segundo.-** Se desecha de plano la demanda.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 883 de este año se resuelve:

**Primero.-** Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

**Segundo.-** Se desecha de plano la demanda.

En el juicio electoral 267 del presente año se decide:

**Primero.-** Se desecha de plano la demanda.

**Segundo.-** Se exhorta al Tribunal local en los términos precisados en la ejecutoria. En el resto de los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, desechar las demandas.

Al haberse resuelto los asuntos incluidos en el orden del día de esta Sesión Pública y siendo las 13 horas con 52 minutos del 24 de agosto de 2022, se levanta la sesión. Buena tarde.

--o0o--